



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

DECRETO DE ALCALDÍA N°004-2012/MPS.

Sullana, 11 de mayo de 2012.

VISTO: El Informe N°0388-2012/MPS-GAT. de fecha 10 de mayo del año en curso, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, mediante el cual alcanza Directiva de para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana; y

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, y que en el ejercicio de su autonomía política, económica y administrativa establecida en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú tiene competencia exclusiva en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte el Artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía;

Que, con Informe N°630-2012/MPS-GAJ. la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda la emisión del respectivo Decreto de Alcaldía, aprobando la Directiva en comento; teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Impuesto de Alcabala en la Municipalidad Provincial de Sullana, respecto a la terminación de la deuda, pago, procedimiento contenciosos y no contenciosos, procedimiento de fiscalización, así como la verificación a que están obligados los terceros en virtud a los dispositivos legales vigentes;

Que, los Gobiernos Locales cuentan con administraciones tributarias locales, y con la finalidad de implementar los lineamientos para regular la determinación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana; resulta necesario aprobar el proyecto de Directiva para la determinación del Impuesto de Alcabala, lo que permitirá adicionar a sus facultades una herramienta que contribuya a una determinación eficaz y respetando el debido procedimiento;

Estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar la "DIRECTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA", la misma que forma parte integrante del presente Decreto, y consta de Tres Títulos, Cinco Capítulos, treinta artículos y Cuatro Disposiciones Finales.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria implemente las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
JORGE H. CAMINO CALLE
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Teresa A. Sotomayor
SECRETARÍA ALCALDÍA

h.l.v.

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

**DIRECTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL
ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**

Sullana, 11 de Mayo del 2012

I. OBJETIVO

Establecer lineamientos para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana

II. ALCANCES

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para:

1. Todos los funcionarios de la Gerencia de Administración Tributaria respecto de los actos administrativos que emitan.
2. Los contribuyentes y responsables del Impuesto de Alcabala, respecto del cumplimiento de sus obligaciones.
3. Los terceros vinculados con el cumplimiento de las obligaciones originadas por el Impuesto de Alcabala.

III. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156- 2004-EF.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF.

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- Código Civil, Decreto Legislativo N° 295.

- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS.

- Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, Decreto Supremo N° 009-99-MTC.

- Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA.



TITULO I

DEFINICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación

La presente Directiva regula el procedimiento para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana, respecto a la determinación de la deuda, pago, procedimientos contenciosos y no contenciosos, procedimientos de fiscalización, así como la verificación a que están obligados los terceros en virtud a los dispositivos legales vigentes.

Definiciones

- a) **Ley:** Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para bien de los gobernados.
- b) **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- c) **Municipalidad:** Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley de Tributación Municipal.
- d) **Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Sullana:** Órgano de apoyo encargado de dirigir, ejecutar y controlar los programas de recaudación y captación de tributos, así como la obtención de rentas municipales.
- e) **Resolución de Contrato:** Acto jurídico por el cual se deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.
- f) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria; es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere convenientes el legislador.



TÍTULO II

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE ALCABALA

ARTÍCULO 1º.- Definición :

El impuesto grava las transferencias de propiedad de inmuebles, urbanos y rústicos, a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

ARTÍCULO 2°.- Hecho imponible:

Es el valor de las transferencias, el cual no podrá ser menor al valor de autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia, ajustado por el índice de precios al Por Mayor para Lima Metropolitana que determina el INEI. No está afecto al impuesto las primeras 10 UIT del valor del inmueble.

El valor de la transferencia constituye la base imponible del impuesto, pero en aquellos casos en que el valor de transferencia sea menor al valor del autoavalúo del predio, se tomará este último como base imponible.

A efectos de establecer el autoavalúo del predio, se precisa que el mismo será determinado conforme a las normas que regulan el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 3°.-UIT Aplicable

Para efectos del cálculo del impuesto se considerará la UIT vigente en la fecha en que se produce la transferencia.

ARTÍCULO 4°.-Tasa Aplicable: La tasa del impuesto es del 3% sobre el valor de la transferencia o el valor del autoavalúo según sea el caso, y de acuerdo a lo señalado en el Art. 2° precedente.

ARTÍCULO 5°.-Sujetos Pasivos: Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

ARTÍCULO 6°.- Pago del impuesto: El plazo para el pago del impuesto vence el último día hábil del mes siguiente al de la transferencia. En el caso que el día de vencimiento sea declarado inhábil se entenderá prorrogado el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

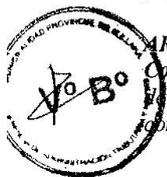
ARTÍCULO 7°.-: forma de pago El impuesto se cancelará al contado en los diversos centros de pago que la Municipalidad Provincial de Sullana ponga a disposición.

ARTÍCULO 8°.- Actos administrativos posteriores a la determinación de la deuda por parte del Contribuyente y de la administración. Determinada la omisión al pago del impuesto, La Gerencia Administración Tributaria procederá a emitir los siguientes actos administrativos según corresponda:

- a) Órdenes de pago: tratándose de omisiones provenientes de autoliquidaciones de la deuda realizada por el contribuyente o cuando se detecten errores de cálculo en los documentos de pago de Impuesto.
- b) Resoluciones de Determinación: En el Caso de omisiones detectadas como resultado de labores de control de obligaciones tributarias mediante verificación o fiscalización.

ARTÍCULO 9°.- Transferencia en moneda extranjera

El cálculo de la base imponible, para efectos de la liquidación del impuesto, se utilizará el tipo de cambio promedio-venta publicado en el diario Oficial por la Superintendencia de Banca y Seguros o lo establecido a través de la página web: www.sbs.gob.pe, correspondiente al día en que



.../// Directiva para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana

se produce la transferencia. En caso de no haberse publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el correspondiente al día anterior de adquirido el inmueble.

ARTÍCULO 10°.- Administración de Impuesto de Alcabala

La Administración del Impuesto, incluyendo la tramitación de los procedimientos contenciosos y no contenciosos, se encuentran a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria de Sullana. Teniendo en cuenta que la recaudación del Impuesto de Alcabala se encuentra a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Sullana, todo pago efectuado ante entidad distinta resultará indebido y no afectará la facultad de la Gerencia de Administración Tributaria para efectuar su cobranza.

ARTÍCULO 11°.- Determinación y/o Liquidación del Impuesto

Determinada la obligación del Impuesto de Alcabala y a su vencimiento, La Gerencia de Administración Tributaria procederá a emitir el acto administrativo que corresponda de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

ARTÍCULO 12°.- Acreedor Tributario

La Municipalidad Provincial de Sullana, es acreedora del Impuesto por las transferencias de inmuebles realizadas dentro de la Provincia de Sullana. Para tal efecto, La Gerencia de Administración Tributaria realizará la recaudación, administración y Fiscalización del Impuesto. Tratándose de transferencias de inmuebles en los que dos o más Municipalidades Distritales reclamen para sí la transferencia del Impuesto recaudado por considerar que los inmuebles se encuentran ubicados en su Jurisdicción, se reputará como válida la transferencia realizada a la Municipalidad Provincial que figure en el Registro de Propiedad inmueble de SUNARP respecto del predio en cuestión.

CAPITULO II TIPO DE TRANSFERENCIAS

ARTICULO 13° Transferencias Gravadas

sin perjuicio de otras modalidades de actos o hechos jurídicos que den origen a transferencias de inmuebles, se encuentran gravadas con el Impuesto las transferencias generadas por los siguientes actos o hechos jurídicos:

- a) Contrato de compra-venta.
- b) Contrato de transferencia de propiedad sobre bienes futuros.
- c) Contrato de permuta.
- d) Contrato de donación.
- e) Contratos con dación en pago.



.../// Directiva para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana

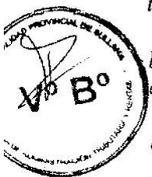
- f) Promesa unilateral.
- g) Transferencias provenientes de procesos judiciales o por remate dentro de un proceso judicial o procedimiento de ejecución coactiva.
- h) Opción de compra derivada de contratos de arrendamiento financiero.
- i) Transferencias provenientes de disolución y reorganización de sociedades (fusión, escisión y otras formas de reorganización).
- j) Aportes para la constitución de sociedades o personas jurídicas o aportes para aumento de capital.
- k) Transferencias para la constitución de patrimonios autónomos.
- l) Resoluciones de los contratos por anticipo de legítima y de los celebrados entre condominios originarios.

Asimismo, se encuentran gravadas las ventas con reserva de dominio. En este último caso, la transferencia producida con posterioridad y como consecuencia del pacto de reserva estipulado, se encuentra inafectada al Impuesto.

ARTÍCULO 14° - Nacimiento de la obligación tributaria

La obligación tributaria nace en la oportunidad en que se produce la transferencia o se pacta la reserva de propiedad. En el primer supuesto se considera realizada la transferencia, según el caso, en la siguiente oportunidad:

- a) En el caso de los contratos con reserva de dominio, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la normatividad civil, la transferencia de la propiedad está condicionada a que se cumpla la obligación pactada por el comprador, esto es, que se ha pagado todo el precio o una parte determinada de él, produciendo esta con posterioridad a la suscripción de contrato de compra venta, se establece que la obligación tributaria nacerá en el momento en que se efectúa la transferencia, es decir, cuando se cumplan las condiciones pactadas.
- b) En los contratos de compraventa, permuta, contratos con dación en pago, en la fecha de celebración del acuerdo, que conste en el documento privado o minuta.
- c) En los contratos de donación, en la fecha que se otorgue la escritura pública.
- d) En los contratos de arrendamiento financiero, en la fecha del documento en el que se hace efectiva la opción de compra.
- e) En la promesa unilateral, en la fecha del consentimiento del destinatario.
- f) En las transferencias provenientes de procesos judiciales o adjudicaciones realizadas por remate dentro de un proceso judicial o procedimiento de ejecución coactiva, en la fecha de expedición de la resolución judicial o administrativa que ordena la entrega del bien a favor del adjudicatario



...// Directiva para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana

g) En los acuerdos de fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, en la fecha fijada para la entrada en vigencia del acuerdo.

h) En los aportes para la constitución de personas jurídicas o aportes a su capital o disolución de la sociedad, en la fecha que se otorgue la escritura pública.

i) En la transferencia de bienes futuros, en la fecha del documento que acredite la existencia del bien término del registro de independización del inmueble en SUNARP, fecha de finalización de obra o declaración de fábrica.

j) En los demás actos mediante los cuales se transfiera propiedad, en la fecha de su realización, que conste en el documento privado o minuta.

Cuando el SAT así lo requiera la transferencia deberá ser acreditada mediante documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 15° - Transferencias Inafectas

1.- Los anticipos de Legítima.- el anticipo de legítima constituye una donación a favor de un heredero forzoso, siendo un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne / es un contrato formal que debe hacerse por escritura pública y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración.

2.- Las que se produzcan por causa de muerte o sucesión intestada.- desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores (Artículo 660° del Código Civil)3.- La Resolución de Contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.

4.- Las transferencias de aeronaves y naves.

5.- Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de la propiedad.- tales como el usufructo, el de uso (si recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada se ha constituido el de habitación), de superficie. Debe tenerse en cuenta que la propiedad permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

6.- Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condominios originarios.- debe tenerse en cuenta que en tanto no se produzca la liquidación de la Sociedad de gananciales existirá un régimen de copropiedad; asimismo que si hay varios herederos cada uno es propietario de los bienes de la herencia.

7.- Las de Alicuotas entre herederos y de condominios originarios.

En condominios originarios aquellos sujetos sobre los cuales se inicia el régimen de copropiedad, cuyo derecho se encontraran inafectas al impuesto.

La transferencia de Alicuota, o parte de ella, de un condominio originario a una sociedad conyugal integrada por un condominio originario, se encuentra afecta al pago del Impuesto del Alcabala.

ARTÍCULO 16° Inafectación de la Primera venta de Inmuebles que realizan las empresas constructoras

A efectos de que se configure la inafectación establecida en el Artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal, para el caso de la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) que el inmueble haya sido transferido por una Empresa Constructora.
- b) Que la Venta sea la primera realizada respecto del inmueble totalmente construido por la Empresa Constructora o total o parcialmente construido por un tercero para ella.



...// Directiva para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana

La venta por parte del Constructor de inmuebles remodelados, ampliados o refaccionados no se encuentra inafecta del pago del Impuesto de Alcabala.

ARTÍCULO 17° Base imponible en la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras.

Para efecto de determinar cuándo se configura la primera venta de un inmueble y respecto a la calificación de Empresa Constructora se ha tomado en consideración, de manera similar, la regulación aplicable según lo dispuesto en el TUO del Impuesto General a las Ventas, teniendo las siguientes consideraciones:

- a) La primera venta de inmuebles realizadas por las empresas constructoras solo se encuentra gravada en la parte correspondiente al valor del terreno.
- b) Para efectos de la afectación parcial a que se refiere el inciso anterior, la calificación de empresa constructora no depende del objeto social (no se requiere ser persona jurídica) sino que basta que este se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles, por lo tanto se considera empresa constructora a cualquier persona, sea esta natural o jurídica dedicada a la venta de inmuebles construidos totalmente por parte de ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.
Tratándose de sujetos que no realicen actividad empresarial a la que se refiere el párrafo anterior, pero que vendan inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella, serán consideradas como empresas constructoras en tanto sean **habituales** en dichas operaciones.
- c) Se considerará que existe habitualidad cuando el transferente realice, de forma individual o en forma asociada, la venta de , por lo menos, tres inmuebles dentro de un periodo de doce meses. En este supuesto, el tratamiento de empresa constructora se aplicará a partir del tercer inmueble transferido. Para efectos del cómputo de plazo de doce meses, se considerará el periodo comprendido entre la fecha en la que se configura la habitualidad y el mismo día y mes del año anterior.

Se perderá la condición de habitualidad, si es que en dos (02) ejercicios gravables siguientes de agnada dicha condición no se realiza ninguna venta; la condición de habitualidad se deberá cumplir por cada ejercicio gravable.



ARTÍCULO 18°.- Entidades Inafectas al Impuesto

Se encuentra inafecta al pago del Impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las siguientes entidades:

- . Gobierno Central
- . Los Gobiernos Extranjeros Organismos Internacionales.
- . Entidades Religiosas.
- . Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- . Universidades y Centro Educativos.

CAPITULO III OTRAS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 19°.- Cesión de Posición Contractual

La sola celebración de un contrato de compraventa de inmueble en el que no se haya incluido pacto de reserva de propiedad o dominio a favor del vendedor, transfiere la propiedad en favor del comprador, generándose la obligación de pagar el impuesto de alcabala.

Si en el Contrato de Compra - Venta de un inmueble, o con posterioridad a su suscripción, se prevé la posibilidad de que el comprador ceda su posición contractual y se produce dicha cesión en fecha posterior a la transferencia del inmueble, la transferencia que realiza el vendedor en favor del comprador estará gravada con el impuesto de alcabala, así como la posterior transferencia que se haga a favor del cesionario que reemplazó al comprador cedente en el contrato.

ARTÍCULO 20°.- Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad

Si en el Contrato de Compra - Venta de un inmueble, se incluye una cláusula de reserva de propiedad en favor del vendedor, y aún no se ha cumplido con la condición establecida para que se transfiera la misma, se pagará el impuesto en mérito al pacto de reserva de propiedad; sin embargo, una vez que se concrete la transferencia de propiedad a favor del comprador, dicha transferencia no generará obligación de pago del impuesto.

ARTÍCULO 21°.- Declaración de verdadero propietario

La declaración de verdadero propietario por la que el vendedor y el comprador, con posterioridad a la celebración de un Contrato de Compra - Venta de inmueble, consignan la identidad del verdadero propietario, se encuentra afecta al pago del impuesto, toda vez que dicho acto se reputa como una nueva transferencia de propiedad.



ARTÍCULO 22°.- Pacto de retroventa

En los Contratos de Compra - Venta en los que se hubiera pactado cláusula de retroventa, y se hace efectiva dicha cláusula, el pago efectuado por concepto de Impuesto de Alcabala por la segunda transferencia no califica como pago indebido y, por tanto, no procede efectuar la devolución o compensación de dicho pago, toda vez que, se resuelve un Contrato de Compra - venta plenamente válido y que ha producido todos sus efectos, incluso el nacimiento de la obligación de pago del impuesto.

Cuando se aplique el pacto de retroventa, a una primera venta de bien inmueble por parte del constructor, una futura transferencia de dicho inmueble no tendrá la calidad de primera venta.

CAPITULO IV

NULIDAD, INEFICACIA, RECESION Y RESOLUCION

ARTICULO 23°.- Nulidad de Acto de transferencia

No existe obligación de pagar el Impuesto de Alcabala cuando se declare judicialmente la nulidad del acto que dio origen a la transferencia.

El pago del Impuesto realizado por la transferencia declarada nula, a que se refiere el párrafo anterior, constituye pago indebido, teniendo el contribuyente el derecho a solicitar su devolución o compensación.

La nulidad parcial de una o más disposiciones del acto jurídico, que no afecte la transferencia, no libera al adquirente de la obligación de pago del Impuesto.

ARTICULO 24°.- Declaración de ineficacia

La declaración de ineficacia del acto de transferencia, que no afecte su validez, así como los acuerdos por mutuo disenso celebrados posteriormente, no liberan al adquirente del pago del Impuesto.

ARTICULO 25°.-Rescisión y Resolución de un contrato de transferencia de propiedad inmueble

- La rescisión de un contrato de transferencia de propiedad inmueble, lo deja sin efecto por causal existente al momento de celebrarlo y, los efectos de su declaración judicial se retrotraen al momento de la celebración del contrato, por lo que en este caso no existe la obligación de pagar el impuesto en tanto la sentencia judicial que declara la rescisión haya quedado consentida.

- La resolución de un contrato de transferencia de propiedad inmueble lo deja sin efecto por causal sobreviniente a su celebración, siendo que los efectos de su declaración judicial o extrajudicial se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva, por lo que en este caso, no se libera al adquirente del pago del impuesto.

La inafectación de la transferencia producida como consecuencia de la resolución del contrato antes de la cancelación del precio, no alcanza a la transferencia que se realizó al momento de celebrarse el contrato.



CAPITULO V

BASE IMPONIBLE EN OTRAS TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 27°.- Transferencias de bien futuro

La base imponible para las transferencias de bienes futuros se encuentra constituida por el valor de transferencia establecido en el respectivo contrato, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente, salvo las transferencias señaladas en los numerales 13° y 14°.

Así mismo, opera efectuar el registro de la transferencia y la determinación de Alcabala, cuando el bien llegue a tener existencia, es decir cuando se verifique con la documentación respectiva que

.../// Directiva para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana

podrá ser, el Certificado de Finalización de Obra o Acreditación Registral de Independización en SUNARP, de ser el caso.

ARTÍCULO 28°.- Transferencia de más de un inmueble en un solo acto

En caso que en un solo acto se transfiera más de una unidad inmobiliaria y en el respectivo contrato se establezca únicamente un precio total y o global de la transferencia, el contribuyente deberá declarar el valor de adquisición asignado a cada uno de los inmuebles transferidos. Dicha declaración tendrá el carácter de declaración jurada y estará sujeta a fiscalización posterior.

ARTÍCULO 29°.- Base imponible en casos de transferencia por aportes de capital, disolución y reorganización de sociedades.

En los casos de transferencias por aportes de capital, disolución y reorganización de sociedades (fusión, escisión, otras formas de reorganización), la base imponible del impuesto estará constituida por el valor de transferencia fijado por las partes y, en su defecto, en función del valor

contable, el cual no podrá ser inferior al valor del autovalúo del predio ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

Para tal fin, el adquirente proporcionará a la Administración la información contable respectiva a efectos de liquidar y pagar el impuesto.

Artículo 30°.- Base imponible en casos de transferencia de porcentajes o alícuotas de propiedad de un predio.

En los casos de transferencia de un porcentaje de propiedad, se compara el valor de la transferencia con el valor total del autovalúo ajustado por el índice de Precios al por Mayor (IPM) multiplicado por el porcentaje de propiedad transferido. Al valor que resultase mayor, se deducirá el monto de diez (10) UIT, este resultado final constituirá la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa del impuesto.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Acreditación ante Notarios y Registradores

Para efecto del cumplimiento de la obligación a que se contrae el Artículo 7° de la Ley, respecto del Impuesto de Alcabala, deberá exigirse al adquirente que acredite la liquidación a través del pago del impuesto o constancia de no adeudos, de conformidad con las normas que regulan al citado tributo.

SEGUNDA.- Información Requerida por Notarios y registradores públicos.

Los Notarios y registradores públicos podrán efectuar consultas respecto a la cancelación del impuesto o emisión de constancias de no adeudos generados por los inmuebles ubicados en la provincia de Sullana, en las bases de información que la Gerencia de Administración Tributaria ponga a su disposición.



.../// Directiva para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Sullana

La información que requieran los notarios y registradores públicos respecto del impuesto generado será atendida por solicitud escrita y así como los casos que la deuda haya sido determinada como consecuencia de fiscalización iniciada por la Gerencia de Administración Tributaria.

TERCERA.- Exoneración e Inafectación de transferencias relacionadas con la promoción de acceso a la propiedad formal

Se encuentra exonerada del Impuesto a la Alcabala la primera transferencia de dominio realizada por el estado a favor de Urbanizaciones Populares, en los procesos de regularización de su propiedad seguidos durante la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad.

Asimismo, están inafectas las transferencias de la propiedad que realice la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) a título oneroso o gratuito a favor de terceros y las que realicen los propietarios privados a favor de los ocupantes, poseedores o tenedores en los procesos de formalización a cargo de dicha Comisión.

CUARTA.- Vigencia La presente Directiva entrara en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

JORGE H. CAMINO CALLE
ALCALDE

